



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-43/2026

RAMÓN GUADALUPE ACUÑA ESCOBEDO

Vs

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2026, en la que se determinó desechar de plano la demanda de la parte actora, al no colmar el requisito de oportunidad en su presentación ante la responsable.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local de desechar la demanda del promovente.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **DESECHA DE PLANO** la demanda, al haberse promovido fuera del plazo legal previsto para ello.

TEMA CLAVE

| Extemporaneidad |



ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	3
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Autoridad responsable / Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Parte actora / actor	Ramón Guadalupe Acuña Escobedo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-43/2026

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-43/2026

PARTE ACTORA: RAMÓN GUADALUPE ACUÑA
ESCOBEDO

RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: RICARDO
ARTURO CASTILLO TREJO

COLABORÓ: CARLA SCHMITTER DELMAR

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de junio de 2026

SENTENCIA DEFINITIVA que **DESECHA DE PLANO** la demanda, toda vez que fue promovida fuera del plazo legal previsto para ello.

I. ANTECEDENTES¹

1.1. Entrega de constancia a la parte actora como Síndico Municipal.

1. En 18 de septiembre de 2024, el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas entregó al actor la constancia de mayoría que lo acreditaba como síndico, para integrar el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, para el periodo constitucional 2024-2027.

1.2. Acto impugnado en la instancia local.

2. Durante la sesión extraordinaria número 25 del Cabildo celebrada el 7 de enero, diversas regidurías, el Secretario de Gobierno Municipal y la Presidenta Municipal le retiraron al actor la representación legal del Ayuntamiento, por supuestas faltas de atención a los asuntos que se ventilan ante las distintas instancias.

1.3. Juicio local (TRIJEZ-JDC-004/2026).

3. El 19 de marzo la parte actora presentó, ante el Tribunal Local, demanda con el fin de controvertir la determinación unilateral del Cabildo de retirarle la representación legal del ayuntamiento alegando también la vulneración de su derecho a ejercer dicho cargo, la cual, consideró se trataba de un acto de *tracto sucesivo*.
4. El 28 de abril, la autoridad responsable resolvió el asunto, desechando de plano la demanda al estimar que el acto impugnado no era de *tracto sucesivo*, por lo cual, su presentación fue extemporánea, conforme a lo establecido en la Ley de Medios Local;² decisión que le fue notificada personalmente a la parte actora el 29 siguiente.³

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo distinta precisión.

² Artículos 11, 12 y 14, fracción IV, párrafo último.

³ Tal y como se advierte de la constancia que obra en la página 281 del cuaderno accesorio único.



1.4. Impugnación federal (SM-JDC-43/2026).

5. Inconforme con lo anterior, el 8 de mayo, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía para controvertir la determinación del Tribunal Local.
6. El 15 siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias respectivas y, en esa misma fecha, la Magistrada Presidenta acordó formar el expediente que se resuelve y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Sergio Díaz Rendón.

II. COMPETENCIA

7. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al encontrarse relacionado con una sentencia emitida por el Tribunal Local, respecto a la afectación al derecho político-electoral para ejercer el cargo de un Síndico Municipal en el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas; entidad federativa integrante de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.
8. Lo anterior, con fundamento en los artículos 263, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en relación con el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior.

III. IMPROCEDENCIA

9. Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en los artículos 8 y 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios, toda vez que la demanda se presentó fuera del plazo legal de 4 días y, por tanto, es extemporánea.
10. El artículo 8 de dicho ordenamiento dispone que el plazo en el cual deben promoverse los medios de impugnación en materia electoral es de **4 días**, contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se **hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en la referida norma.
11. Además, el artículo 10, apartado 1, inciso b), establece, entre otros supuestos, que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos **fuera de los plazos señalados** por la propia Ley.
12. Aunado a ello, la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer, entre otras cuestiones, que el escrito de demanda fue presentado de manera extemporánea.⁴
13. Conforme lo anterior, el cómputo del plazo legal para la presentación del escrito de demanda inicia a partir de que, quien lo interpone, haya tenido noticia completa del acto o resolución que pretenda controvertir, ya sea que el motivo derive de una notificación formal o de alguna fuente de conocimiento.
14. En ese sentido, la sentencia impugnada se emitió el 28 de abril y el 29 siguiente se notificó personalmente al actor, surtiendo efectos el mismo día, por lo que **el plazo para impugnar transcurrió del 30 de abril al 7 de mayo, a excepción de los días 1 a 4 de mayo**, en tanto la demanda se presentó hasta el 8 de mayo, por lo que resulta evidente que se efectuó de manera extemporánea, como enseguida se muestra:

⁴ Visible en la página 25 del expediente en el que se actúa.



ABRIL - MAYO 2026						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
	28	29	30	1	2	3
	Resolución impugnada	Notificación personal a la parte actora	Día 1	Día inhábil (Acuerdo General TRIJEZ-AG-005/2026)	Día inhábil	Día inhábil
4	5	6	7	8		
Día inhábil (Acuerdo General TRIJEZ-AG-005/2026)	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda		

15. Cabe precisar, como se aprecia en el recuadro incorporado, que para el cómputo de los días se está a lo acordado por el propio Tribunal Local en los Acuerdos Generales TRIJEZ-AG-001/2026 y TRIJEZ-AG-005/2026, por los que se estableció su calendario oficial de labores del año 2026, así como la modificación derivada de ajustes administrativos, respectivamente, señalándose como días inhábiles, en lo que interesa, los días 1 y 4 de mayo.
16. Por las razones expuestas, al haberse interpuesto fuera del plazo legal de cuatro días que la Ley de Medios prevé, el presente juicio es improcedente, en términos del artículo 10, apartado 1, inciso b), de esa Ley.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **DESECHA DE PLANO** la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.